



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0808/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, contra la sentencia civil núm. 038-2020-SSÉN-00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, mediante Acto núm. 036/2022, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), a solicitud de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal constitucional, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Roberto Veras Henríquez, mediante Acto núm. 867/2022, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Dante E. Alcántara, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación, basándose en los siguientes motivos:

*LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:*

*1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, y como recurrido, Roberto Veras Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo en contra de los actuales recurrentes, la cual fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 065-2019-SSENCIV-00037, de fecha 17 de julio de 2019, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por las partes, condenó al señor Leonardo Araujo Santana al pago de RD\$9,980.00 por concepto de completo de alquileres vencidos y dejados de pagar y ordenó el desalojo de los demandados del local comercial del primer nivel de la casa marcada con el número 30, de la calle Cotubanamá, sector Don Bosco, de esta ciudad, b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm.038-2020-SSEN-00258, de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación. (Sic).*

*En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad en casación.*

*2) En el curso de la instrucción del presente recurso de casación fue ejercida una acción incidental de inscripción en falsedad; y en ese sentido, mediante acto de alguacil núm. 785/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad a la parte recurrida, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando a esta última que declare si quiere o no servirse de los documentos identificados como contrato de venta de propiedad de fecha 15 de junio de 2005 y declaración jurada de propiedad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 30 de junio de 2005. (Sic).*

*En ese orden, el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta inclusive a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, los cuales podían ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad ante los jueces del fondo, de modo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sic).*

*En cuanto al recurso de casación*

6) *Los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsedad declaración jurada de propiedad; **segundo:** falsedad contrato de venta de propiedad. (Sic).*

7) *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005 y el contrato de venta de fecha 15 de junio de 2005, son violatorios al artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, ya que la Lcda. Johanna Rossy Reyes Genao, legalizó los indicados documentos sin ser miembro del colegio de abogados en la fecha en que fueron suscritos, como lo demuestra la certificación del colegio de abogados que fue aportada al proceso, por lo que la falsedad de ambos actos es incuestionable. (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los medios esgrimidos son improcedentes e infundados, ya que no ha sido probado en que consiste su alegada falsedad, por lo que procede que el recurso de casación sea rechazado. (Sic).*

9) *En la especie la corte a qua confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:*

*Los señores Leonardo Araujo Santana y Esequiel Araujo Guzmán, fundamentan su recurso de apelación bajo el alegato de que el juez a qua ponderó la fotocopia del certificado de depósito de alquileres, conjuntamente con la documentación que probaba la falta de calidad del señor Roberto Veras Henríquez (.. .); del estudio de la sentencia cuya revocación es pretendida, este tribunal tiene a bien establecer que la documentación aportada por las partes muestra calidad suficiente para actuar sobre el inmueble en cuestión, siendo valorados el contrato de alquiler entre las partes y los certificados del banco agrícola; bajo ese mismo tenor el antes mencionado certificado, pudo ser valorado bajo el criterio de que el mismo fue controvertido por las partes (.. en tal sentido, y en el entendido de que no ha sido probada en forma alguna la sustentación del argumento que consta en el acto de demanda, es lo procedente rechazar el presente recurso de apelación (...)) en vista de que no han cambiado las circunstancias que dieron origen a la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia la confirma en todas sus partes (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10) *Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. (Sic).*

*Conforme al desarrollo argumentativo de los medios de casación, se advierte, que la parte recurrente se limita a alegar que el contrato de venta de fecha 15 de junio de 2005 y la declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005 son documentos falsos, debido a que vulneran el artículo 51 de la Ley 140-15 del notariado, sin embargo, el fallo impugnado revela que dichos documentos no sirvieron de base para la alzada emitir su decisión, ya que las pruebas en que se fundamentó la jurisdicción a qua para rechazar el recurso de apelación y conformar la sentencia dictada por el primer juez, fue el contrato de alquiler suscrito entre las partes y los certificados del Banco Agrícola de la República Dominicana; en ese sentido, los agravios denunciados por el recurrente no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, pues no señala cual es la vinculación que tienen los documentos presuntamente falsos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada o en qué forma incurre el fallo impugnado en algún vicio. (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12) *Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios examinados. (Sic).*

13) *De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación. (Sic).*

14) *Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, pretenden la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), partiendo de los siguientes argumentos:

***POR CUANTO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-PS22-1301, de fecha 29 de abril del año 2022, al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores LEONARDO ARAUJO SANTANA y EXEQUIEL ARAUJO GUZMÁN, interpuesto en contra de la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00258, de fecha 6 de julio del 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el supuesto de que los agravios denunciados por los recurrentes no guardan relación con la decisión dictada marcada con el no. 038-2020-SSEN00258, de fecha 6 de julio del 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que los recurrentes no le expresaron cual era la vinculación que tenían los documentos presuntamente falsos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada o en qué forma incurrió el fallo impugnado en algún vicio, y en esas atenciones los hoy recurrentes han establecidos que al fallar LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como lo ha hecho en su sentencia 2809 SCJ-PS-22-1301, ha transgredido y vulnerado derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, el debido proceso, derecho a la defensa, derecho de acceso al juez de casación, la legalidad de la prueba y por ende a los principios de supremacía de la constitución, puesto que contrario a lo expuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el tribunal a-quo, los recurrentes, plantearon y explicaron de forma sumaria todos y cada uno de los medios de casación en que sustentaba su recurso, especialmente tanto la declaración jurada de la propiedad y el contrato de venta de adquisición de la propiedad por parte del hoy recurrido ROBERTO VERAS HENRÍQUEZ, al momento de suscribir el contrato de arrendamiento o alquiler con los hoy recurrentes, pues dichos documentos se utilizaron bajo la premisa de que el hoy recurrido era propietario del inmueble, haciéndole creer a los recurrentes que si era el dueño del local comercial objeto del alquiler cuando en realidad no lo era, muy por el contrario, luego de agudizarse el conflicto surgido entre las partes y previa investigación exhaustiva llevada a cabo se determinó que tanto la declaración jurada de propiedad como el contrato de adquisición de la propiedad objeto del alquiler, eran documentos revestidos de irregularidad que podrían calificarse de documentos falsos, pues fueron legalizados por un notario público que en ese momento no estaba apto para llevar a cabo la legalizaciones correspondientes de esos documentos, y eso se le demostró a la honorable suprema corte de justicia, mediante las certificaciones correspondiente expedida el 15 de septiembre del 2020, por el colegio dominicano de notarios, que certificó que la LICDA. JOHANNA ROSSY REYES GENAO, es notario público del municipio Santo Domingo Norte, desde el 12 de agosto del 2010, lo que se contrae a los documentos argüidos en falsedad, el cual por un lado se advierte que el contrato de venta de propiedad fue suscrito y legalizado el 15 de junio del 2005, y la declaración jurada de propiedad del 30 de junio del 2005, consecuentemente, se aprecia que la abogada notario publico interviniente en ambos documentos es notario desde 12 de agosto del 2010 en adelante, por tanto, no estaba apta ni habilitada en que se ha establecido que se suscribieron' ambos documentos para ejercer como notario público, lo que hace que ambos documentos estén revistados de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falsedad.*

**POR CUANTO:** *A que de igual manera en los medios desarrollados por los hoy recurrentes ante la Honorable Corte De Casación, se le externó y propuso que al no ser el hoy recurrido señor ROBERTO VERAS HENRÍQUEZ, el propietario del inmueble suscribiente del contrato de alquiler con los hoy recurrentes, la real propietaria del inmueble le advirtió a través de un acto de oposición de pago que no le pagará las mensualidades de los alquileres vencidos a' recurrido, pues este carecía de la calidad y un interés legítimo para recibir pagos, pues no era el dueño del inmueble, ante esta imposibilidad jurídica y material de los hoy recurrentes, los mismos optaron servir como agente de retención de los indicados valores de alquileres, y al revelarse al mismo tiempo de la duda de quien era el real propietario del inmueble sobrevino la demanda primitiva en rescisión de contrato, resciliación de contrato y desalojo, ante tal acontecimiento jurídico se generó una condena en contra de los recurrentes reteniéndole el tribunal pagar solamente a los recurrentes un completo de una de las mensualidades equivalente a la suma de NUEVE MIL OCHENTA PESOS (RD\$ 9,080.00), lo que revela que los recurrentes si estaban honrando su principal obligación contractual de pagar, pero ante la imposibilidad jurídica y material de continuar con su obligación contractual de pagar, por el hecho de haberse detectado las falsedades de las sustentaciones de las propiedades a favor del supuesto propietario, los recurrentes optaron por denunciárselo al tribunal a-quo, es decir, a La Primera Sala De La Honorable Suprema Corte De Justicia, a quien incidentalmente se le planteó la inscripción en falsedad al tenor del artículo 49 de la ley de procedimiento de casación, en la que los hoy recurrentes intimaron como lo dice la norma al recurrido señor ROBERTO VERAS HENRÍQUEZ, que que declarara si quería o no,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servirse de los documentos identificados como contrato de venta de fecha 15 de junio del 2005 y la declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio del 2005, ambos documentos instrumentados, notarizados y legalizados por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, y ante tal requerimiento la parte recurrida no contestó como lo establece el artículo 47 de la ley 372653, el cual textualmente dispone lo siguiente: La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo; pero sin embargo, La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, con el pronunciamiento de la decisión recurrida, ignorando el incidente propuesto al establecer que los documentos contra los cuales se puede proceder por vía de la inscripción en falsedad son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva o sobre piezas sometidas a los jueces de fondo, sosteniendo y dando por cierto dicha Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, que la solicitud de autorización en falsedad está dirigida contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, los cuales podían ser atacados por la vía de [a inscripción en falsedad ante los jueces de fondo, ignorando dicha corte de casación que real y efectivamente ese descubrimiento de la falsedad de los indiciados documentos, los recurrentes lo identificaron en el curso de una exhaustiva investigación, precisamente al interponerse el indicado recurso de casación, el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como se revela en el mismo tuvo su fundamento en la falsedad incidental de esos documentos, en el que precisamente se fundamentó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a favor del hoy recurrido; por tanto, los recurrentes en revisión constitucional de la decisión jurisdiccional que hoy se impugnan estamos sosteniendo la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales tipificados en el bloque de constitucionalidad, en ese tenor el artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente: Artículo 68: **Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.** Y artículo 69 el cual dispone: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**POR CUANTO:** *De igual manera el: Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**POR CUANTO:** *A los hoy recurrentes se vulneró su grado de derecho de defensa, pues no solo se ponderó el pedimento incidental de inscripción en falsedad, sino que se dejó ponderar los medios de prueba sometidos ante la instancia de casación, y dichas actuaciones desvelan un estado de indefensión, la parte hoy recurrentes le presentó los hechos de manera cronológica al tribunal, edificándole y haciéndole una relación sucinta de los mismos, y demostrando que la hoy parte recurrida **ROBERTO VERAS HENRÍQUEZ**, no tenía calidad legal ni legítima para recibir valores conforme al contrato de alquiler, pues carecía del fundamento de propietario y así se lo hizo saber la real propietaria del inmueble a los recurrentes, alegando que el hoy recurrido falseó documentos para aparentar ser el propietario del inmueble alquilado, en tal virtud sostenemos que el tribunal a-quo desnaturalizó en toda su dimensión los hechos de la causa, y por vía de consecuencia se vulneró el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes.*

**POR CUANTO:** *A que evidentemente la revocación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-PS-22-1301, de fecha 29 de abril del año 2022, dictada por la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores **LEONARDO ARAUJO SANTANA** y **EZEQUIEL ARAUJO GUZMÁN**, interpuesto en contra de la sentencia núm. 038-2020-SS-00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del 2020, es contrario al marco general de las garantías procesales enunciadas por los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, sobre los derechos del ciudadano de acceder a la justicia, hacer oído en igualdad de condiciones que sus contrincantes y sobre todo a las normas del debido proceso, es decir a valorar de manera armónica los elementos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba no solo a cargo, sino también a descargo, en función de ese marco regulador de rango constitucional, y habida cuenta de las circunstancias relatada al caso ocurrente, la decisión recurrida carece de base jurídica legítima por la consecuente vulneración a los derechos fundamentales arriba enunciados. Se justifica entonces Honorables Magistrados, el restablecimiento de los derechos de los señores LEONARDO ARAUJO SANTANA y EZEQUIEL ARAUJO GUZMÁN, a la luz de las garantías de acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

***POR CUANTO:*** *A que Nuestro Honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TS/0331/14, del 22 de diciembre del 2014, conceptualiza el debido proceso en los siguientes términos: el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

*De lo anterior, es importante resaltar que el recurso de casación que originó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2020, y fue fallado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril de 2022, sin embargo a diferencia de los casos citados anteriormente fue rechazado bajo un criterio de no demostrar la vinculación que tienen los documentos presuntamente falsos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada o en qué forma incurre el fallo impugnado en algún vicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Miguel Ángel Batista Goncalves, a pesar de haber sido debidamente notificado no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios depositados, con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 036/2022, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de sentencia.
2. Acto núm. 941/2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte hoy recurrida.
3. Acto núm. 867/2022, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Dante E. Alcántara, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
4. Acto núm.1037/2022, del veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).
6. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, depositado el veintiocho (28) de agosto del dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en desalojo incoada por el señor Roberto Veras Henríquez, en contra de los señores Leonardo Araújo Santana (inquilino) y Ezequiel Araújo Guzmán (fiador solidario), conocida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual el diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia núm. 065-2019-SSENCIV-00037, declaró la resciliación del contrato de alquiler y condenó únicamente al señor Leonardo Araújo Santana (inquilino) al pago de la suma de nueve mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,980.00), por concepto de completivo de alquileres vencidos y dejados de pagar; ordenando, además, el desalojo de los demandados del local comercial, así como de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble.

Inconforme con tal decisión, los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 038-2020-SENN-00258, del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), rechazando el recurso y confirmando la decisión antes mencionada.

En desacuerdo con dicho fallo, los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, recurren en casación la anterior decisión e incidentalmente una inscripción en falsedad, rechazando conjuntamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), dicho recurso. Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 036/2022 del veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), a solicitud de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y depositó el recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo no mayor de los treinta (30) días.

9.4. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintiunos (2021).

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En la especie, se plantea la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.9. Del contenido de la instancia introductoria del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, en todas las instancias del proceso, sin que haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todas las instancias judiciales disponibles hasta llegar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación.

9.11. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la supuesta violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*[t]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichas garantías.

9.15. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), a los fines de que este tribunal constitucional anule la sentencia impugnada y sea conocida nuevamente esta etapa del proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En apoyo de sus pretensiones, los indicados señores alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, legalidad de la prueba y acceso al juez de casación, toda vez que rechazó su recurso indicando que los recurrentes no explicaron cuál era la vinculación que tenían los documentos presuntamente falsos al proceso que se estaba conociendo, mientras que ellos exponían que no realizaban los pagos de alquiler al hoy recurrido, en tanto este no era el propietario legítimo del inmueble arrendado, sino que se hizo valer de documentos notarizados por una persona que no tenía ni calidad ni capacidad para legalizarlos.

10.3. En primer orden, este colegiado constitucional hace la salvedad de que, luego de analizar la sentencia impugnada exhaustivamente, advierte cierta incongruencia en el contenido de esta, siendo que el dispositivo hace referencia a un rechazo del recurso de casación mientras que las motivaciones se dirigen a la inadmisibilidad de los medios planteados, como puede observarse en los numerales 11 y siguientes. Sin embargo, al poderse colegir de las motivaciones dadas que lo que se busca es la desestimación de dichos medios, y tratándose de un error salvable, no se considerará este hallazgo como un motivo de anulación.

10.4. Resuelto lo anterior, este tribunal procederá a conocer los medios planteados por la parte recurrente de manera conjunta, al considerar que se encuentran vinculados a un único hecho controvertido, que se relaciona con la motivación dada para la Suprema Corte de Justicia respecto de la documentación presuntamente falsa, y que los pagos fueran realizados a una persona que no era la propietaria del inmueble arrendado. Elementos estos que, a su juicio, de haber sido debidamente contemplados, habría variado la suerte de este proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. A este respecto, este tribunal constitucional aplicará el test de la debida motivación para así determinar si en efecto lleva o no ha lugar lo alegado por el recurrente, considerando que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo (TC/0009/13).

10.6. Así, a los fines de evitar la falta de motivación, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

*1.Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;2.Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3.Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4.Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5.Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.8. Analizando la sentencia que hoy se impugna, esta corte verifica que:

10.8.1. **Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:** en cuanto al primer requisito, es posible notar que la sentencia impugnada, sobre los medios planteados, refiere lo siguiente:

*En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad en casación.*

3) *En el curso de la instrucción del presente recurso de casación fue ejercida una acción incidental de inscripción en falsedad; y en ese sentido, mediante acto de alguacil núm. 785/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad a la parte recurrida, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando a esta última que declare si quiere o no servirse de los documentos identificados como contrato de venta de propiedad de fecha 15 de junio de 2005 y declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005. (Sic).*

*En ese orden, el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta inclusive a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, los cuales podían ser atacados por la vía de la inscripción en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falsedad ante los jueces del fondo, de modo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (Sic).*

*En cuanto al recurso de casación*

10) *Los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsedad declaración jurada de propiedad; **segundo:** falsedad contrato de venta de propiedad. (Sic).*

11) *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la declaración jurada de propiedad de fecha 30 de junio de 2005 y el contrato de venta de fecha 15 de junio de 2005, son violatorios al artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, ya que la Lcda. Johanna Rossy Reyes Genao, legalizó los indicados documentos sin ser miembro del colegio de abogados en la fecha en que fueron suscritos, como lo demuestra la certificación del colegio de abogados que fue aportada al proceso, por lo que la falsedad de ambos actos es incuestionable. (Sic).*

12) *La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los medios esgrimidos son improcedentes e infundados, ya que no ha sido probado en que consiste su alegada falsedad, por lo que procede que el recurso de casación sea rechazado. (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13) *En la especie la corte a qua confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:*

*Los señores Leonardo Araujo Santana y Ezequiel Araujo Guzmán, fundamentan su recurso de apelación bajo el alegato de que el juez a qua ponderó la fotocopia del certificado de depósitos de alquileres, conjuntamente con la documentación que probaba la falta de calidad del señor Roberto Veras Henríquez (...); del estudio de la sentencia cuya revocación es pretendida, este tribunal tiene a bien establecer que la documentación aportada por las partes muestra calidad suficiente para actuar sobre el inmueble en cuestión, siendo valorados el contrato de alquiler entre las partes y los certificados del banco agrícola; bajo ese mismo tenor el antes mencionado certificado, pudo ser valorado bajo el criterio de que el mismo fue controvertido por las partes (.. en tal sentido, y en el entendido de que no ha sido probada en forma alguna la sustentación del argumento que consta en el acto de demanda, es lo procedente rechazar el presente recurso de apelación (...)) en vista de que no han cambiado las circunstancias que dieron origen a la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia la confirma en todas sus partes (...)*

11) *Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. (Sic).*

De lo anterior, este colegiado constata que claramente la Suprema Corte de Justicia hizo referencia precisa y correlacionó lógicamente sus argumentos, a fin de dar respuesta a los planteamientos del hoy recurrente, en lo que concierne a la alegada documentación falsa, la inscripción en falsedad y la exclusión de estas del proceso.

10.8.2. ***Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar:*** Igualmente se cumple con este precepto, toda vez que se explica, de forma coherente y precisa, el por qué no fue retenida la inscripción en falsedad en el marco del recurso de casación y por qué el recurso de casación no tenía méritos para ser acogido.

10.8.3. ***Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada:*** en ese mismo orden, se puede vislumbrar en detalle la relación causal que llevó a la Primera Sala a adoptar la decisión que hoy se impugna.

10.8.4. ***Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:*** la decisión impugnada también cumple con este aspecto, **en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, explica concretamente** cómo se aplican las normas que rigen la materia al caso que se trata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8.5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional:* Estima este tribunal que se cumple con este último requisito, entendiendo que es la decisión conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y procesos de dicha índole, para lo cual la jurisprudencia de los tribunales ordinarios ha sido constante.

10.9. Es por todo lo anterior que este colegiado ha podido determinar, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia no violentó los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, legalidad de la prueba y acceso al juez de casación, toda vez que el caso que da origen a la cuestión versa sobre la resciliación del contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos; por tanto, las valoraciones de los tribunales de primer, segundo grado y la Suprema Corte de Justicia han de circunscribirse únicamente a ese proceso, de lo cual se analiza, tal como arguye la Primera Sala, la relación contractual (contrato de alquiler), y los pagos ante el Banco Agrícola.

10.10. Es decir, que lo concerniente a la legitimidad del derecho de propiedad del arrendador, en referencia a la declaración jurada de propiedad del treinta (30) de junio del dos mil cinco (2005) y el contrato de venta del quince (15) de junio del dos mil cinco (2005), que supuestamente fue legalizado por una persona que no cuenta con la acreditación correspondiente ante el colegio de abogados; no son documentaciones propias del proceso de resciliación, sino que tienen que ver con acciones recursivas que han ser conocidas de manera principal, independientes al de la especie, de allí que los medios alegados, tal como consta en la decisión que se impugna, debían ser desestimados. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leonardo Araújo Santana y Ezequiel Araújo Guzmán, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0301, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de mayo de del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**